

RESOLUCIÓN Nro. 009/2022

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el Decreto Ejecutivo Nro. 435 de 27 de diciembre de 2014, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 335 de 17 de septiembre de 2014, en su artículo 2, faculta al Consejo Nacional de Aviación Civil a expedir el reglamento que regule el otorgamiento, revocación, suspensión, modificación y cancelación de los permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo, indicado en el Código Aeronáutico;

QUE, mediante Resolución Nro. 018/2017 de 11 de diciembre de 2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 188 de 26 de febrero de 2018, el Consejo Nacional de Aviación Civil expidió el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial;

QUE, a través del oficio Nro. DGAC-DGAC-2022-1946-O de 14 de septiembre de 2022, el señor Director General de Aviación Civil solicitó y presentó al Consejo Nacional de Aviación Civil un proyecto de Reforma al Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, a fin de incluir en el artículo 3, un literal que contemple la definición de “Vuelos de protección al pasajero”; modificar en el Capítulo IV del Título III a fin de que conste “DE LOS VUELOS ESTACIONALES y PROTECCIÓN A LOS PASAJEROS”; así como, la inclusión de un artículo que contemple los requisitos y procedimiento para efectuar vuelos de protección a los pasajeros;

QUE, en sesión ordinaria Nro. 009/2022 llevada a cabo el 14 de septiembre de 2022, como punto Nro. 11 del orden del día modificado, el Pleno del CNAC conoció el pedido realizado por la DGAC a través del oficio Nro. DGAC-DGAC-2022-1946-O y luego del análisis correspondiente considerando que el desarrollo de la actividad aeronáutica comercial es muy versátil y evolutiva, y debe estar direccionada a la atención del interés público del transporte aéreo, al fomento y desarrollo de la aviación comercial, a la promoción de un servicio adecuado y a la protección del usuario, resolvió: Atender de manera favorable el pedido realizado por la Dirección General de Aviación Civil y en efecto reformar el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, para incluir en el artículo 3, el literal o) con la definición de “Vuelos de protección al pasajero”; modificar en el Capítulo IV del Título III a fin de que conste “DE LOS VUELOS ESTACIONALES y DE PROTECCIÓN A LOS PASAJEROS”; e incluir un artículo innumerado, posterior al artículo 43, el mismo que contiene los requisitos y procedimiento para efectuar vuelos de protección a los pasajeros, conforme el texto definido por los señores miembros del CNAC;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, las Resoluciones son autorizadas únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil;

En uso de la atribución establecida en el Decreto Ejecutivo Nro. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 335 de 17 de septiembre de 2014; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial expedido por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución Nro. 018/2017 de 11 de diciembre de 2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 188 de 26 de febrero de 2018, para incluir:

En el artículo 3, el literal o) con la definición de “Vuelos de protección al pasajero”, bajo el siguiente texto:

o) Vuelos de Protección a los pasajeros: son aquellos vuelos que se operan cuando una aeronave reemplaza a otra del mismo operador o holding y que consta en su permiso de operación, que se encuentra cumpliendo un vuelo de itinerario aprobado y que por razones técnicas de la aeronave tiene que entrar a un mantenimiento no programado y no puede iniciar o continuar su vuelo, esta aeronave se traslade sin pasajeros a ese punto para embarcar y transportar a su destino a los pasajeros varados en ese aeropuerto, sin que represente costo adicional alguno para el pasajero.

Este derecho por trámite no tendrá costo para el operador.

Modificar en el Capítulo IV del Título III a fin de que conste **“DE LOS VUELOS ESTACIONALES y DE PROTECCIÓN A LOS PASAJEROS”**;

Posterior al artículo 43, insertar el siguiente artículo:

Artículo Innumerado.- De los requisitos y procedimiento para efectuar vuelos de protección a los pasajeros: La aerolínea que tenga el interés de efectuar vuelos de protección a los pasajeros deberá observar y cumplir los requisitos y procedimiento establecidos a continuación:

1. El Operador Aéreo debe notificar a la DGAC Aeropuerto por cualquier medio (telefónico, correo electrónico, escrito, etc.), la novedad con el vuelo de itinerario con la anticipación debida, para su difusión al público y áreas de control del aeropuerto. El servidor de la DGAC aeropuerto que reciba esta notificación, deberá registrarla en la hoja de guardia, detallando la hora (HH:MM HORA LOCAL), novedad y nombre de la persona que en representación del Operador Aéreo informa la dificultad en el servicio por parte de la aeronave designada para la operación regular;
2. El operador o aerolínea deberá especificar el tipo de aeronave y matrícula que cubrirá la operación de “protección a los pasajeros”, especificando día y hora de efectuarse la operación;
3. La aeronave arribará sin pasajeros, únicamente con la tripulación reglamentaria para la operación;

4. Este vuelo de llegada o arribo se deberá identificar de manera diferente al del vuelo de itinerario aprobado;

5. Se embarcarán únicamente los pasajeros pertenecientes al vuelo de protección y el vuelo se identificará con el número de vuelo de itinerario aprobado, adicionando la letra "P".

6. El operador o aerolínea deberá en un plazo no mayor a 48 horas reportar al Subdirector General de Aviación Civil la solicitud con el vuelo que se ha protegido, adjuntando los documentos de soporte que permitieron la operación de protección a los pasajeros, trámite para su aceptación.

El contenido del presente artículo no afecta los derechos de los pasajeros.

ARTÍCULO 2.- Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de los respectivos procesos institucionales.

ARTÍCULO 3.- Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil que, una vez legalizada la presente Resolución, se notifique con el contenido de esta, a todas las compañías aéreas nacionales e internacionales que mantienen vigente un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

ARTÍCULO 4.- La presente reforma al Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, el 20 de septiembre de 2022

Ingeniero Juan Pablo Tamayo Veintimilla
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**

BGral. (SP) William Edwar Birkett Mórtoła
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

MQP